



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -COOPENSIONADOS- contra Alirio Córdoba Maquilon N°1100140030862021-0017400

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual alegó que se configuró la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 14 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-COOPENSIONADOS-, a través de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva en contra de Alirio Córdoba Maquilon, la cual, por reparto le correspondió a este Juzgado, según “ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO”, con número de solicitud No. **132247** y número de **secuencia 10018** con fecha de reparto 23/02/2021 a la hora de 1:20:30 de la tarde (núm. 009).

2.- El 24 de febrero de 2021 la demanda ingresó al despacho del Juzgado para resolver sobre su calificación, según informe secretarial que obra en el numeral 010 de esta foliatura virtual.

3.- El 25 de febrero de 2021 la demanda fue inadmitida y se concedió a la parte actora 5 días para que dentro de ese término corrigiera o subsanara los defectos allí señalados, decisión que se notificó por estado No. 014 de fecha 26 de febrero de 2021 (núm. 028).

4.- El 11 de marzo de 2021 el expediente ingresa al despacho con informe secretarial que indicó que venció el término sin subsanación.

5.- Por auto de fecha 26 de marzo de 2021 la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada en los términos ordenados en el auto inadmisorio, proveído que fue notificado por estado No. 022 del 5 de abril de 2021 (núm. 029).

6.- El 3 de mayo de la presente anualidad fue resuelto el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte actora en contra de la decisión citada en el numeral anterior, el cual no fue acogido por el Despacho, ordenando permanecer incólume el auto que decidió rechazar la demanda.

7.- Mediante escrito radicado el 21 de mayo de la presente anualidad el apoderado judicial del extremo actor presentó incidente de nulidad alegando que se configuró la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 14 del C.G.P., y los Decretos 806 y 491 de 2020, a la que se le corrió traslado el traslado correspondiente el 15 de junio de los presentes.

8.- Cumplido el trámite de rigor, procede resolver la nulidad impetrada por el extremo activo.

Objeto de la Nulidad

Señaló el togado, en síntesis, que el 19 de febrero de la presente anualidad radicó la demanda en el sistema de demandadas, arrojando el código de recibido No. 132247, pero el despacho no realizó la comunicación por correo electrónico informando sobre la recepción de la demanda como lo establece el manual de ayuda en su introducción "*El despacho judicial competente una vez reciba la demanda, deberá enviar al ciudadano, vía correo electrónico institucional, la información acerca del código del radicado de su demanda y del despacho judicial que le correspondió conocerla.*" (página 3, se anexa este manual al presente memorial", documento que está amparado en los Decretos 491 y 806 de 2020, por lo que el Juzgado está en la obligación de realizar esa gestión, de lo contrario vulneraría el debido proceso; que al no recibir dicha comunicación por parte del Despacho no tuvo conocimiento que la demanda le había correspondido a este Estrado Judicial, por lo tanto, no presentó subsanación de la demanda.

Adujo, que el sistema de radicación de demandas en línea entrega un código de recibido y en seguida cierra el vínculo, por lo que no se puede tener conocimiento a que juzgado fue asignada la demanda, motivo por el cual, se remitió al instructivo de manual de ayuda del sistema, el cual establece que el procedimiento a seguir es estar atento, pues el Juzgado deberá notificar al demandante a través de su correo institucional informándole el Despacho en el que se encuentra su demanda, por lo que para establecer comunicación con el Juzgado, éste primero debe cumplir con la gestión mencionada; que los términos empiezan a contabilizarse una vez el Juez cumpla con el deber de haber notificado el reparto de la demanda, por lo que al no cumplir con ello se vulnera el debido proceso y las actuaciones quedan viciadas de nulidad, por lo tanto, es nulo todo lo actuado en el presente asunto conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 14 del C.G.P. y los decretos 491 y 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional, concretamente la derivada de la prueba obtenida con violación del debido proceso para el presente caso (arts. 14 C.G.P., art. 133 ib, y 29 C. P.).

El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé la nulidad de pleno derecho referente al debido proceso cuando “(...) *la prueba es obtenida con violación del debido proceso*”.

En torno a la causal alegada debe decirse que la misma se encuentra llamada al fracaso, por cuanto no se encuentra configurada ni en el artículo Superior citado, en concordancia con el artículo 14 del Código General del Proceso, ni en las taxativamente señaladas en el artículo 133 ibídem, **ni en ninguna otra norma.**

Ahora, si bien el documento con el que fundamenta la presente alegación fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, en punto al aprovechamiento de

las herramientas tecnológicas (virtuales), con el fin de hacer frente a las contingencias presentadas por el Covid -19, lo cierto es que la mencionada guía es solo una ayuda que permite a los usuarios de la Administración de Justicia presentar las demandas de manera virtual y su posterior seguimiento por parte de estos, circunstancia que fue explicada a la parte actora al resolver el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda.

Así lo señala uno de los puntos del aplicativo web “*RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LÍNEA*” del “*Manual para el ciudadano envió en línea de demandas*” (...) “*el ciudadano tendrá mayor certeza de que la Demanda fue enviada y recibida por la Rama Judicial, pues el aplicativo le generará un mensaje y código de recibo, además le llegará un correo electrónico de confirmación*” (...)

El despacho judicial competente una vez reciba la demanda, deberá enviar al ciudadano, vía correo electrónico institucional, la información acerca del código del radicado de su demanda y del despacho judicial que le correspondió conocerla” (se destacó), esto quiere decir, que el Despacho Judicial Competente señalado, es la **Oficina Judicial de Reparto**, quien es la encargada de recepcionar virtualmente las demandas y hacer el reparto subsiguiente ante los Juzgados de su Jurisdicción, luego, como lo indica dicho documento, una vez recibida la demanda por la mencionada dependencia judicial (Oficina de Reparto), ésta deberá remitir al **correo electrónico de quien radicó la demanda**, la información que contiene el código que identifica la demanda y el nombre del **Despacho Judicial** que le correspondió la misma, sin que esa labor sea carga de los Juzgados.

Trámite anterior que debe ser conocido por el mandatario judicial de la parte actora, dado que ésta, posiblemente no es la única demanda que presenta en representación de la Cooperativa demandante, por lo que debe obrar de manera diligente en todas las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, lo único que le es obligatorio al Juez de conocimiento es notificar sus **autos y providencias** a las partes, y otras actuaciones procesales que están taxativamente señaladas en la ley, a través del micrositio web, ingresando a la página de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, sin más elucubraciones, considera el despacho que no se configuró la causal de nulidad aludida por la parte demandante, por lo que se declarará infundado el incidente de nulidad planteado, máxime, cuando

todas las actuaciones que ha proferido este Despacho han sido debidamente notificadas a la parte demandante, además el hecho que supuestamente configuró la nulidad, fue expuesto en el recurso de reposición y debatido en el auto que decidió no revocar el rechazo de la demanda, decisiones que fueron debidamente notificadas.

DECISIÓN

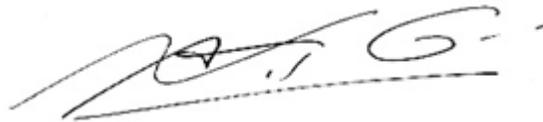
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad formulada por el mandatario judicial del extremo actor, establecida artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 14 del C.G.P.

SEGUNDO: Si condena en costas por no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>059</u> 12 DE AGOSTO 2021 de hoy _____
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42bbf7d3ab6c429d1edaaf7451127ced06921008e3ca98fe7417b9107f8db8**

Documento generado en 10/08/2021 09:11:46 a. m.